

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **1386/2019** relativo al **juicio único civil** sobre **custodia** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por **\*\*\*\*\*** en virtud de que el ejercicio de la acción de custodia, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

#### III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

En la especie, **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve* (fojas uno a la dieciocho del sumario), reclamó el pago de la prestación siguiente:

**“ÚNICA.-Por la CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU CASO DEFINITIVA de mis hijos \*\*\*\*\*ambos de apellidos \*\*\*\*\*”**

Emplazada que fue la demandada **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el *veintidós de enero de dos mil veinte*, que obra a fojas

de la veintisiete a la treinta y uno de los autos, dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones de la parte actora al referir, que no existe causa alguna que la motive, oponiendo excepciones y defensas.

Lo expuesto por las partes en sus escritos iniciales, se tienen como si a la letra estuvieren, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

#### **IV. Fundamentos legales**

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de la acción ejercida por \*\*\*\*\*, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de la prestación que se reclama.

Es así que, lo concerniente a la determinación de la **custodia**, tiene fundamento en los numerales 437 y 439 del Código Civil del Estado, que exponen:

##### **“Artículo 437.**

(...)

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

##### **“Artículo 439.**

*En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. (...)*

#### **V. Valoración de los elementos de convicción**

Conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de

su acción y el demandado los de sus excepciones; por lo que, por auto dictado el *trece de octubre de dos mil veinte*, se admitieron elementos de convicción a las partes, de los cuales fueron desahogados los siguientes:

**a) De la parte actora**

**1. Testimonial,** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *conocen a las partes \*\*\*\*\**, que saben que estos tuvieron una relación de pareja y que procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*; que la relación entre \*\*\*\*\* era una relación tóxica, en la que había violencia física de parte de \*\*\*\*\* y que lo agredía enfrente de los niños; que \*\*\*\*\* es alcohólica; que actualmente los niños \*\*\*\*\*l, ambos de apellidos \*\*\*\*\* viven con su papá \*\*\*\*\*, en casa de los abuelos paternos de los niños, que están bien atendidos y que están tomando clases y que los niños les han dicho que cuando han visto a su mamá a últimas fechas, ella no les pone mucha atención por estar tomando.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues en el caso del primero de los atestes, \*\*\*\*\*, fue el único en señalar que \*\*\*\*\* con todos se peleaba, que cada que tomaba empezaban las agresiones, que los niños trataban de calmarla y que a los niños se les hacía normal vivir eso; que la última ocasión su hermano le marcó en la madrugada para decirle que había sido agredido en su casa, que él estaba dormido y llegó \*\*\*\*\* y lo empezó a golpear; que la mamá de los niños los dejó solos en la casa cuatro días para irse a \*\*\*\*\* y que solo le dijo a la señora de la tiendita del fraccionamiento que les diera de comer; que el niño \*\*\*\*\* le dijo que su mamá se droga y que es muy borracha y que \*\*\*\*\* despojó a \*\*\*\*\* y a su hijos de su casa.

Por su parte, [REDACTED] fue el único de las testigos en mencionar que en los quince años de su hermana, [REDACTED] estaba muy tomada y golpeó a [REDACTED] enfrente de todos; que una vez los vecinos le hablaron a [REDACTED] para decirle que habían visto a sus hijos en Boulevard a Zacatecas a las doce de la noche yendo al oxo a comprar comida, mientras [REDACTED] estaba de vacaciones; que los niños [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] están muy contentos viviendo con sus abuelitos; que [REDACTED] no los tenía estudiando y que [REDACTED] quiere lo mejor para sus hijos, que como [REDACTED] es alcohólica, él no quiere que los niños se echen a perder; que a [REDACTED] se la llevaron detenida por alcohólica y que el día que [REDACTED] se salió de su casa fue porque [REDACTED] lo había golpeado y desde ese día ha estado peleando a los niños porque no está bien que estén con [REDACTED]; que los vecinos reportaron que ella salía bastantes días de la casa y los dejaba solos, que por eso el DIF se los quería llevar, que estuvieron tres días en el DIF y se los entregaron a la mamá, pero luego se los quitaron por las condiciones en las que vivían, pero que los niños no merecen estar en el DIF.

Así, estos últimos dichos, al ser singulares, no generan convicción en la suscrita, por lo que no es posible concederles valor probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los

*testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

**2. Las documentales públicas,** consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de \*\*\*\*\* (fojas diez y diecisiete de los autos) a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* en la ciudad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mientras que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* en esta ciudad de \*\*\*\*\* y que ambos son hijos de \*\*\*\*\*.

**3. La documental pública** consistente en el oficio 235(E-1)2020-2021/41 suscrito por la **profesora \*\*\*\*\* Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 “Prof. José Reyes Martínez”** (foja cuatrocientos uno de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que al *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, el menor de edad \*\*\*\*\* se encontraba inscrito en la citada institución educativa cursando el \*\*\*\*\* grado en el grupo \*\*\*\*\* que en dicha escuela ha cursado desde el primer grado; que el horario de sus actividades escolares ha sido y es de \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* ha acudido a clases en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal desde su ingreso a esa institución y hasta la fecha de rendir el informe, de manera virtual; que el citado menor de edad acudió al noventa y siete por ciento de las clases durante el ciclo escolar 2019-2020; que cumplió en tiempo y forma con los

trabajos requeridos por sus maestros en dicho ciclo escolar y que acudió a sesión psicológica en el multicitado ciclo escolar.

**4. La documental privada** consistente en el oficio suscrito por **\*\*\*\*\***, Representante Legal de **\*\*\*\*\*** (*foja doscientos cincuenta y dos de los autos*), al que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción.

**5. La documental pública** consistente en el informe rendido por la licenciada **\*\*\*\*\***, **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes** (*fojas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento setenta y cuatro*) a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se recibió en dicha Procuraduría, un reporte por parte de **\*\*\*\*\*** quien indicó ser el padre de los menores de edad **\*\*\*\*\*** ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, en el que indicó que sus hijos se encontraban solos en el domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, ya que su madre se había ido de vacaciones a **\*\*\*\*\***; por lo que se trasladó personal del área de trabajo social al citado domicilio donde se percatan que los referidos niños efectivamente se encontraban totalmente solos y haciendo visitas colaterales les fue informado por una vecina de nombre **\*\*\*\*\*** que la mamá de los menores de edad a quien solo conoce como **\*\*\*\*\*** se comunicó con ella vía telefónica pidiéndole se hiciera cargo del desayuno y comida de los niños, ya que le refirió, saldría unos días, haciendo hincapié dicha vecina que ella no se hace responsable de los niños pues la mamá no se los encargó, solamente le pagó los alimentos antes mencionados.

Así, considerando que los menores de edad en cita tenían en riesgo su integridad física y psíquica al no encontrarse bajo el cuidado de ningún adulto, fueron resguardados y les fue brindado acogimiento residencial en uno de los albergues del Sistema DIF Estatal.

El treinta de julio de dos mil veinte, personal de psicología de la citada Procuraduría les realizó valoraciones psicológicas a los citados niños, así como a la madre de estos [REDACTED], de las que se desprendió lo siguiente:

En cuanto a [REDACTED], en la valoración psicológica realizada se encontró que no existe concientización en ella respecto al riesgo al que expuso a sus hijos al haberlos dejado varios días solos en su casa, sin la supervisión de ningún adulto e incluso justifica su ausencia diciendo que tiene que trabajar para mantener a sus hijos.

Por lo que hace a los menores de edad [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], se concluyó que estos refirieron sufrir descuido por parte de su madre, quien no solo los ha dejado solos tras su viaje fuera de la ciudad, sino que regularmente se encuentran solos gran parte del día mientras ésta labora, aunado a que refirieron conflictos entre sus padres que les afectan emocionalmente, además de que su madre obstaculiza la relación padre e hijos, lo que ha provocado en los niños sentimientos de tristeza, desesperación e inconformidad, especialmente en [REDACTED], que es quien de manera mas abierta, en comparación a su hermano [REDACTED], reclama su derecho a convivir con su padre, ya que aunque también [REDACTED] dice querer convivir con éste, se percibe lealtad hacia la madre, que le impide manifestar su deseo sin experimentar un sentimiento de culpa.

**5. El dictamen pericial** emitido por el licenciado [REDACTED], psicólogo adscrito al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado (*fojas de la ochenta y siete a la noventa y seis de los autos*), en respuesta al requerimiento que le fue formulado por este juzgado en audiencia de *veinte de febrero de dos mil veinte*, a fin de

conocer la personalidad, estado emocional y competencias parentales de los padres de los menores de edad involucrados en este juicio, medio de convicción al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, el perito en psicología, rindió el dictamen pericial mencionando los conocimientos y la experiencia con los que cuenta en relación a la materia objeto de la prueba; expresó la metodología empleada para dar contestación a los cuestionamientos puestas a consideración; indicando los motivos y fundamentos que sirvieron de base a sus conclusiones.

Así, tras la valoración psicológica de [REDACTED] el perito concluyó que se considera que quien tiene mejores competencias parentales en el momento de la emisión del dictamen resulta ser [REDACTED], toda vez que ambos padres carecen de una atención personalizada sobre las necesidades de sus menores hijos, ambos los están involucrando en el conflicto, sin embargo, [REDACTED] atraviesa por un proceso de inestabilidad emocional que está afectando directamente el desarrollo emocional de sus hijos, así como obstaculizando la relación y convivencia de sus hijos con su padre, lo cual es necesario para el sano desarrollo de los menores de edad.

Que ninguno de los padres está exento de conflictos que deben trabajar, sin embargo es [REDACTED] quien posee mayor estabilidad emocional, pero requiere habilidades de crianza, recurso de atención sobre las necesidades emocionales de sus hijos, tiempo de convivencia directa y supervisión, así como estrategias con las que evite a toda costa el uso de la fuerza física como medio correctivo.

Por lo que hace a [REDACTED], concluyó que ésta requiere de iniciar en lo inmediato un proceso psicológico personal, encaminado a controlar su estado emocional y personal, con la finalidad de evitar que ello siga generando un impacto negativo en el desarrollo de sus hijos, así como a toda costa evitar hacerlos parte de los conflictos con su ex pareja y favorecer en lugar de



evitar la convivencia de sus hijos con su progenitor, o en caso de que la custodia llegue a ser modificada, evitar influir en la conducta y aprecio de sus hijos por su padre y fortalecer los vínculos emocionales de todo el sistema familiar.

Finalmente, el perito recomendó que todos los integrantes de la familia acudan a terapia psicológica en el caso de los adultos para generar mayores recursos de crianza parental y encontrar una estabilidad emocional positiva, mientras que los niños para evitar o contrarrestar los efectos adversos de estar siendo involucrados en el conflicto de sus padres, así como trascender los sentimientos negativos a su padre y recuperar la vinculación y convivencia con el mismo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.*** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez*

debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le

*corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.*

**6. La documental pública** consistente en el oficio DGI/UAIM/4119/11-20 suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público** (fojas de la doscientos ochenta y cuatro a la cuatrocientos de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que en la unidad especializada en investigación de delitos sexuales y justicia familiar y de género, se ha radicado la carpeta de investigación con número \*\*\*\*\* misma que inició con motivo de la presentación de persona detenida \*\*\*\*\* por hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\*; investigándose la probable comisión de los hechos que la ley califica como lesiones dolosas y violencia familiar. Carpeta de investigación que se encuentra en etapa de investigación.

**7. La documental pública** consistente en el oficio 5000/911/2020 que suscribe la **Maestra \*\*\*\*\* Encargada del Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”** así como

los resúmenes psicológicos que adjunta al mismo (fojas de la doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta y uno de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio y sus anexos, se demuestra que el menor de edad [REDACTED] asistió a tres sesiones iniciales del proceso psicológico que fue ordenado por este juzgado, sin embargo después de ellas ya no fue presentado, por lo que el trabajo realizado resultó insuficiente para que la psicóloga tratante pudiera valorar un avance en su proceso psicológico. En cuanto a [REDACTED] este no fue presentado ni siquiera a la primera sesión.

Por lo que hace a [REDACTED], se demostró que ella acudió a cuatro consultas e iba avanzando en el cierre de la relación de pareja y se trabajó en la importancia del vínculo con el padre para con los hijos, sin embargo dejó de asistir a sus terapias psicológicas, sin concluir su proceso.

Finalmente, en cuanto a [REDACTED], él llevó parcialmente el proceso psicológico ordenado en autos, donde mostró apego al mismo, realizando las actividades que se le encomendaron para apoyar a la crianza positiva, mostró compromiso y deseos de recuperar a sus hijos, sin embargo tampoco concluyó dicho proceso psicológico; sin embargo, con el trabajo realizado en las sesiones a las que se presentó, el psicólogo tratante concluyó que [REDACTED] presenta aptitudes para apoyar a sus hijos y hacerse responsable de ellos, ya que mostró compromiso en la crianza positiva, sin embargo recomendó continúe con apoyo psicológico para él y sus hijos a fin de fortalecer el lazo filial y emocional y para sanar emocionalmente las experiencias vividas.

**8. Otros medios de prueba,** consistente en doce fotografías, mismas que obran en la seguridad del juzgado; medio de convicción que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio puesto que las

fotografías de que se trata no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

**9. Presuncional e instrumental de actuaciones,** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**b) De la parte demandada**

**1. Otros medios de prueba,** consistente en nueve fotografías y tres impresiones de pantalla de celular, mismas que obran a fojas de la *doscientos dieciocho a la doscientos veintinueve* de los autos; así como dos fotografías que se encuentran resguardadas en la seguridad del juzgado; medio de convicción que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio puesto que las fotografías e impresiones de pantalla de celular de que se trata no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

**2. La documental pública** consistente en los oficios OF.2950.11/2020 y OF.2963.11/2020 suscritos por el **Maestro \*\*\*\*\***, **Fiscal General del Estado** (*fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y tres de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que en la Fiscalía General del Estado se encontró una carpeta de investigación número **\*\*\*\*\***, en la que aparece como indiciado **\*\*\*\*\***, por el delito señalado como de violencia familiar en agravio de **\*\*\*\*\***. Carpeta de investigación que se encuentra en etapa de investigación.

### 3. Instrumental de actuaciones y presuncional

probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

### VI. Opinión de los menores de edad

Por otra parte, del sumario se advierte que, a fin de contar con elementos para resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte actora desde su escrito inicial de demanda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, el **veinte de febrero de dos mil veinte** se celebró una audiencia donde se recibió la opinión de los menores de edad [REDACTED] en presencia de la tutora que tenían designada en aquél momento licenciada [REDACTED], de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y del licenciado [REDACTED], Psicólogo adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que, en ese momento [REDACTED] opinó:

[REDACTED]

Por su parte, en aquél momento [REDACTED] opinó:

[REDACTED]

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el **licenciado en psicología** [REDACTED], previa observación directa de los menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

*“(…)he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de los menores de edad, en la que se ha tomado en cuenta el desarrollo que han alcanzado en sus lenguajes tanto expresivo como receptivo; se considera con respecto al primero la construcción gramatical que utilizan, la fluidez con la que se expresan, el vocabulario con el que cuentan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se observa la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por los*

mismos. Se toma en cuenta además el nivel de socialización que presentan y el grado escolar que cursan, como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Los menores de edad se encuentran ubicados en persona y parcialmente en espacio y tiempo, siendo que en el caso de \*\*\*\*\* por estar ya en la etapa de la adolescencia cuenta con mayor ubicación respecto a el tiempo y espacio que su menor hermano, siendo que ambos están acordes, según la etapa de desarrollo que viven. Poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a sus edades. Presentan un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde.

Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas. Sin embargo, sus necesidades emocionales se identifican que no están siendo atendidas dentro de su entorno familiar, toda vez que del dicho de los menores de edad se advierte que están atravesando en la actualidad por un conflicto familiar que involucra la separación de sus progenitores y que a su vez los referidos adultos han estado involucrando a sus hijos menores de edad en los conflictos de ambos, pues se encuentra que tanto su padre como su madre hacen partícipes a su hijos haciendo comentarios nocivos y negativos del progenitor diverso y que ello ha derivado en un conflicto de lealtades consistente en que, considerando la edad de los menores de edad, la temporalidad en que sucedieron los hechos y el nivel de involucramiento por parte de la señora \*\*\*\*\* han incidido para que dicha lealtad se incline a su favor y en contra de su progenitor afectando directamente los vínculos familiares y los lazos paternos filiales entre los menores de edad y su progenitor. Lo anterior de no hacerse consiente por parte de ambos progenitores y de no tomar acciones en las cuales se evite involucrar a los menores de edad en sus problemas y garantizar en ellos una guarda y custodia sana, dicho conflicto de lealtades puede evolucionar rápidamente al fenómeno reconocido como utilización de los hijos menores de edad en el conflicto parental, conocido también como fenómeno de alienación parental en el ámbito jurídico y que representa una afectación directa en el desarrollo y sano crecimiento de los menores de edad, toda vez que se entiende que para su desarrollo es necesario que tenga relaciones familiares sanas y que perciban a ambos progenitores como figuras de apoyo.

Con base lo anterior, y tomando en cuenta que los menores de edad, cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad la cual resulta insuficiente para que comprendan cabalmente lo relativo a la prestación solicitada, y se encuentra que su dicho no ha sido totalmente de forma libre, toda vez que se encuentra atravesada por la información que han recibido por ambos progenitores y en particular por su madre.

Por lo anterior, se encuentra necesario que para emitir una opinión con mayor fundamento sobre la idoneidad de cuál de los dos progenitores es el que cuenta con mejores recursos para hacerse cargo de la guarda y custodia de sus menores hijos se sugiere realizar evaluaciones psicológicas en ambos progenitores y en ambos menores de edad en la que se valoren las competencias parentales, los estilos de personalidad de los progenitores y el estado emocional de todos los evaluados, para conocer las mejores soluciones para resolver el conflicto familiar en el que están

*involucrados. Asimismo, en tanto se lleven a cabo dichas evaluaciones y por el estado emocional que se observa actualmente en los menores de edad, se sugiere que de manera provisional se mantengan bajo la guarda y custodia de su progenitora y que se sometan todos los involucrados a terapia psicológica lo antes posible con la finalidad, en el caso de los padres de que trabajen con la solución de sus conflictos y la separación madura de su relación, y en el caso de los niños para solucionar el conflicto emocional en el que han sido involucrados y para restablecer lo antes posible la sana relación con su padre, siendo así que se entiende que lo más recomendable desde el punto de vista psicológico para establecer el régimen de convivencia con su progenitor es que sea durante en proceso terapéutico que se haga la revinculación familiar conforme el psicólogo tratante lo vea necesario, de ello la importancia de que dicha terapia sea iniciada lo antes posible para que el contacto con su padre no se vea postergado más de lo sanamente necesario, extendiendo recomendaciones además para que se abstengan de involucrar a sus hijos y de hacerles comentarios negativos cada uno del otro progenitor y que valoren las necesidades de sus menores hijos por encima de las propias para promover una sana relación y a su vez el sano crecimiento y desarrollo de sus menores hijos.”*

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio**

**Público** señalaron de manera conjunta:

*“Que tomando en consideración la opinión emitida por los menores de edad, así como el dictamen rendido por el Psicólogo adscrito a Poder Judicial, consideramos que lo más conveniente para los infantes es que continúen bajo la guarda y custodia de su madre, ya que como se advierte es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que los mismos requieren, sin embargo, emocionalmente los menores de edad se observan afectados con la separación de sus padres, principalmente porque ambos les han proporcionado información negativa uno del otro, lo que ha ocasionado que exista un rechazo hacia su padre a quien incluso se refieren como \*\*\*\*\* por lo cual se solicita a su señoría que se conmine a las partes para que omitan involucrar a sus hijos en los problemas que existen entre ellos, por lo cual, nos manifestamos conformes con las sugerencias realizadas por el Psicólogo adscrito a Poder Judicial para que tanto los progenitores como los menores de edad acudan a terapia psicológica, a fin de sanar los problemas emocionales derivados de la separación.*

*A fin de tutelar el derecho que tienen los menores de edad a convivir con su progenitor, y una vez que el terapeuta asignado a los menores de edad considere pertinente la convivencia entre ellos, se deberá fijar un régimen de convivencia suficiente para restablecer los lazos afectivos”.*

Seguido el juicio en sus etapas y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **en audiencia del veintidós de marzo**



**de dos mil veintiuno**, se recibió nuevamente la opinión de los citados menores de edad (*fojas de la cuatrocientos veintiocho a la cuatrocientos treinta y cinco de los autos*) en presencia de su tutora actual licenciada [REDACTED], de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada [REDACTED], Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

En esta audiencia, [REDACTED] opinó:

[REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] opinó:

[REDACTED]

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología [REDACTED]**, previa observación directa de los menores de edad, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

*“(...) me baso en la observación directa de la conducta de los menores de edad, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utilizan, el vocabulario con el que cuentan, la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ellos. Se considera además el nivel de socialización que presentan y el grado escolar que cursan como un indicador de su capacidad intelectual.*

*C) Respecto de este inciso, señalo que el adolescente [REDACTED] se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, respecto al menor [REDACTED] se observa que se encuentra ubicado en persona, y parcialmente en espacio y tiempo, como es debido a la etapa del desarrollo que cada uno presenta. Los menores de edad poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales, respecto a su desarrollo de lenguaje receptivo y expresivo se encuentra acorde a sus edades cronológicas, se identifica además un nivel de socialización adecuada y cursan el grado escolar que les corresponde.*

*Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitor, ya que se observa durante la presente audiencia que es él quien ha brindado los cuidados necesarios para el bienestar de sus hijos, esto con apoyo de sus*

abuelos paternos, ya que son quienes ejercen roles como cuidadores y ayudan a que se mantengan protegidos.

En cuanto a las necesidades emocionales y afectivas, en el adolescente [REDACTED] se encuentran afectadas, esto derivado de los hechos y eventos traumatizantes que experimentó debido a las conductas inapropiadas y dañinas por parte de su madre en la etapa en la que vivió con ella, referente a violencia psicológica y física, siendo también que la violencia física fue ejercida de igual forma por su padre, así mismo, respecto al menor [REDACTED], se identifica que sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, ya que recibió daños colaterales respecto a la violencia ejercida por ambos padres, aspectos que han dañado la estabilidad emocional de los menores antes mencionados.

Así mismo, se observa que los menores de edad cuentan con la madurez esperada para sus edades, la cual esta es insuficiente en el niño [REDACTED] para que comprenda el trámite solicitado en la presente audiencia, no obstante, se observa que expresaron su opinión de forma libre.

En este acto, se identifica que los menores de edad se sienten cómodos y tranquilos viviendo al lado de su padre en donde además conviven y mantienen lazos afectivos fortalecidos hacia sus abuelos paternos. Es por ello que dictamino que [REDACTED] se mantengan bajo la guarda y custodia de su progenitor el señor [REDACTED], toda vez que en el dicho de los menores expresan que ha mejorado la relación con su padre y ha suprimido el consumo de alcohol, aspecto que anteriormente perjudicaba la estabilidad familiar y emocional de ambos menores.

Se sugiere que ambos menores de edad retomen los procesos psicoterapéuticos, dando mayor atención en el adolescente [REDACTED], ya que éste mantiene aún recuerdos que han impactado y afectado su estabilidad emocional, referente al maltrato que recibió en mayor medida por parte de su madre, la señora [REDACTED], y la violencia física ejercida por su padre, esto con el objeto de que les ayude a ambos menores de edad a recuperar la estabilidad emocional, familiar y logren sanar los vínculos afectivos hacia ambos padres.

Por último, se exhorta a que ambos progenitores eviten expresar conductas agresivas hacia sus menores hijos, ya que les ha afectado desde el comienzo de los conflictos entre ambos y al mismo tiempo han dañado y modificado su comportamiento, pues los menores de edad tienden a repetir conductas hostiles y agresivas; es importante que en todo momento durante la convivencia familiar los adultos cuidadores y los progenitores pongan de su parte para que atiendan a las necesidades emocionales de los menores de edad y les brinden la comprensión y la tranquilidad que necesitan para que puedan desarrollarse dentro de un ambiente familiar sano y logren mantener la estabilidad emocional, psicosocial y psicosexual.”

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público**, en la referida audiencia solicitaron una prórroga para emitir su opinión, misma que rindieron con posterioridad, mediante escrito que obra a fojas *cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y ocho de los autos*, en el que señalaron de manera conjunta:

“Estimamos que lo más benéfico para el niño con identidad reservada [REDACTED] y el adolescente [REDACTED], es que la **guarda custodia definitiva** la ejerza su progenitor [REDACTED], psicólogo adscrito al poder Judicial en el Estado del cual se advierte que [REDACTED], cuenta con más habilidades de crianza para sus menores hijos, así como recursos atención sobre las necesidades emocionales de sus hijos, tiempo de convivencia y supervisión, y estrategias con las que evita a toda costa el uso de la fuerza física como medio correctivo.

Además, no debemos de pasar por alto el descuido de la señora [REDACTED], al dejar solos a sus hijos en el domicilio donde habitaban, lo que ocasionó que los citados menores de edad estuvieran resguardados por parte del personal adscrito al Desarrollo Integral de la Familia Estatal, comprometiendo la seguridad y en general el bienestar físico y emocional de sus hijos, lo cual al tener la guarda y custodia provisional, tenía la obligación de salvaguardar su integridad tanto física como emocional, como lo señala el artículo 439 del Código Civil, lo que se corrobora con los diversos informes que obran dentro del sumario.

(...)

Sin soslayar que el niño con identidad reservada [REDACTED] y el adolescente [REDACTED], en la audiencia de escucha de menor que data de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se advirtió que sus necesidades se encuentran cubiertas al vivir al de su padre (...) que los menores de edad se sienten cómodos y tranquilos viviendo al lado de su progenitor (...) la relación con su padre ha mejorado.

(...) tomando en consideración que la señora [REDACTED] radica fuera del país, solicitamos a su Señoría se lleven a cabo convivencias de manera electrónica, siempre y cuando no interfiera en los horarios de estudio, descanso y alimentos de los menores de edad objeto de este asunto; en el entendido que si la progenitora se encuentra dentro del país, se lleven a cabo convivencias mediante el sistema de entrega recepción en el Centro de Encuentro y Convivencia Casa Libertad (...).”

## VII. Estudio de la acción

El artículo 4° Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, constituye un deber de todo juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos. Dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia;

por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

*“Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...).”*

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un “punto de

referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que “el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis I.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

**“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES.** *El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la*

*aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”*

Así, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación más benéfica y protectora para los menores de edad **\*\*\*\*\***, a fin de determinar sobre la **custodia definitiva** de los mismos, se resalta que los numerales 437 y 439 del Código Civil del Estado, exponen:

**“Artículo 437.**

*(...)*

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

**“Artículo 439.**

*En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.*

*(...)”*

Ahora bien, conforme a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la guarda y custodia de los menores de edad, de ellos se desprende que no existe una presunción de idoneidad a favor de que la madre detente la guarda y custodia, sino que el juzgador debe adoptar en el caso concreto, la decisión que no solo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral de los infantes.

En este orden de ideas, en primer término, es menester destacar que por sentencia interlocutoria dictada el *uno de junio de dos mil veinte* en el presente expediente, se declaró que a **\*\*\*\*\***,

le correspondía la guarda y custodia provisional de sus hijos menores de edad [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], pues en ese momento se consideró, conforme a los elementos probatorios que obraban en el sumario, que lo mas conveniente para los citados infantes era que continuaran bajo la custodia de su madre pues con ella habitaban y se estableció un régimen de convivencia provisional entre aquellos y su progenitor [REDACTED].

No obstante lo anterior, mediante proveído dictado el *veinticinco de agosto de dos mil veinte*, y por así corresponder al interés superior de los menores de edad en mención, se modificó la custodia provisional que se estableció en sentencia interlocutoria del *uno de junio de dos mil veinte*, ya que se evidenció en el sumario que los citados menores de edad se encontraban en severo descuido viviendo al lado de su madre, en específico ya que los dejó por varios días en el domicilio en el que habitaban sin la supervisión de ningún adulto y únicamente le encomendó a una de sus vecinas que les dieran de desayunar y de comer; situación con la que evidentemente los colocó en grave riesgo respecto de su integridad física y psíquica.

Ahora bien, a fin de resolver la prestación reclamada en el presente, se considera que en el sumario obra el **dictamen pericial** emitido por el licenciado [REDACTED], psicólogo adscrito al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado (*fojas de la ochenta y siete a la noventa y seis de los autos*), mismo que fue valorado previamente en esta resolución, y del que se obtuvo que el citado profesional tras haber valorado a las partes concluyó que **quien tiene mejores competencias parentales es** [REDACTED].

En efecto, en el dictamen pericial de mérito, el profesionalista que lo emitió, señaló que si bien es cierto detectó que ambos padres carecen de una atención personalizada sobre las necesidades de sus menores hijos y que ambos los están involucrando en el conflicto, también lo es, que identificó en [REDACTED] que atraviesa por un proceso de inestabilidad emocional que afecta directamente el desarrollo emocional de sus hijos, mientras que es [REDACTED] quien



posee mayor estabilidad emocional, aún cuando requiere habilidades de crianza, en específico para identificar y satisfacer por sí, las necesidades emocionales de sus hijos y no solo las delegue en terceras personas, aunado a que requiere identificar y hacer uso estrategias para evitar el uso de la fuerza física como medio correctivo.

Lo anterior se robustece con los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas por la psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que se estableció que además de que [REDACTED] obstaculiza la relación entre sus hijos y su progenitor, no existe concientización en ella, respecto al riesgo al que expuso a sus hijos al haberlos dejado varios días solos en su casa, sin la supervisión de ningún adulto ya que incluso justificó su ausencia alegando que tiene que trabajar para mantenerlos; ello aunado a que de las valoraciones psicológicas practicadas a los menores de edad [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], la misma profesionista obtuvo que el incidente a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, no se trató de un hecho aislado, si no que [REDACTED] con regularidad deja a sus hijos solos gran parte del día mientras ésta labora.

Así mismo, en el sumario se desahogaron las **testimoniales** a cargo de [REDACTED] que fueron valoradas en el considerando que antecede en esta resolución y con las que se demostró que en la relación entre [REDACTED] había violencia física de parte de la segunda hacia el primero de los mencionados, lo que sucedía incluso frente a los niños; que [REDACTED] es alcohólica; que actualmente los niños [REDACTED] viven con su papá [REDACTED], en casa de los abuelos paternos de los niños, que están bien atendidos, que están tomando clases y que los niños les han dicho que cuando han visto a su mamá a últimas fechas, ella no les pone mucha atención por estar tomando.

En este sentido, es menester considerar que en audiencia celebrada el *veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y cinco del sumario)*,

ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, de la tutora especial de los menores de edad, y de la psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión de los menores de edad en mención, manifestando en esencia \*\*\*\* que actualmente vive con su papá, con su hermano \*\*\*\*\* y con sus dos abuelitos en casa de estos últimos, que se la lleva bien con todos, que su papá a veces lo lleva a su trabajo y los fines de semana los lleva al cine o al centro comercial, que mientras su papá trabaja él y su hermano se quedan con sus abuelitos; que su mamá se fue a trabajar a Estados Unidos el año pasado, que le llama por teléfono, que también tiene buena relación con ella, que la extraña mucho y que le gustaría que regresara; que su casa está en un coto \*\*\*\*, pero que cuando su mamá se fue a Estados Unidos, por alguna razón, que él desconoce, no les dejó la casa; que en ese tiempo su mamá se puso muy mal; que él lo único que quiere es vivir en su casa con su mamá o con su papá; que antes su papá los regañaba mucho y los agredía físicamente pero que hace como tres años que ya no lo hace, que también su mamá les pegaba, que ella es alcohólica, que hace como tres meses que ya no la ve borracha, pero que él tiene recuerdos muy feos pues él observó como su mamá se “apareaba” con quien sea; que a él le gustaría que su mamá dejara de tomar, que su papá si dejó de tomar; que su mamá ya mejoró, que ya no es mala con ellos; que también le gustaría que su papá le hiciera mas caso, pues él tiene un carácter muy fuerte, lo castiga, no lo deja explicar, chiquea mucho a su hermano; que también le gustaría vivir en Estados Unidos, pero que cuando vivía con su mamá bajó mucho de calificaciones pues ella siempre lo dejaba salir con sus amigos; que no sabe que responder de vivir con su papá o vivir con su mamá, le parece una decisión muy difícil, pues hace unos meses encontró a su mamá teniendo relaciones sexuales en la sala; que ahora ya han cambiado mucho las cosas, que se siente más cómodo ahí con su papá, que ya no le ha ido mal ni nada y que le gustaría seguir yendo a terapia.

Por su parte [REDACTED] en esencia manifestó que vive con mis abuelitos paternos, con su papá y con su hermano [REDACTED], que con todos se la lleva bien; que con su papá juega, a veces van a un restaurante, van a unas computadoras y ahí juegan, que mientras su papá trabaja los cuidan sus abuelitos; que su mamá está en Estados Unidos, desde diciembre se fue, que habla con ella por video llamada o llamada telefónica, que la extraña; que él antes vivía en la casa de su mamá, con su hermano y sus perritos; que a él le gusta más vivir con mis abuelitos, porque su mamá algunas veces tomaba y su papá no toma y pues a él se le hace mejor estar en un lugar más seguro; que cuando su mamá tomaba se portaba un poco enojada, que a su hermano siempre le pegaba; que su papá no le pega, que su mamá cuando toma si le pegaba y que era frecuentemente, que en la semana tomaba como cinco veces, que una vez como que estaba tomando demasiado, la vio que estaba en el piso, que al día siguiente seguía ahí; que le gustaría que su mamá no tomara, que se portara bien con ellos y que ya no les pegara tanto, que no le gustaría que fuera cuando toma.

La licenciada [REDACTED], **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando que advierte que las necesidades físicas de los menores de edad, se encuentran satisfechas viviendo al lado de su padre, sin embargo que sus necesidades emocionales y afectivas, en el adolescente [REDACTED] se encuentran afectadas, derivado de los hechos y eventos traumatizantes que experimentó debido a las conductas de su madre en la etapa en la que vivió con ella, aunado a la violencia psicológica y física que fue ejercida por ambos progenitores; respecto al menor [REDACTED], identifica que sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, ya que recibió daños colaterales respecto a la violencia ejercida por ambos padres; que los menores de edad se sienten cómodos y tranquilos viviendo al lado de su padre, por lo que sugiere continúen bajo la guarda y custodia de éste, máxime que los menores de edad expresaron que ha mejorado la relación con éste y que ya no consume alcohol;

sugiriendo únicamente que los infantes retomen los procesos psicoterapéuticos que dejaron inconclusos.

Además, la tutora especial y la representante social señalaron de manera conjunta que estiman que lo más conveniente y benéfico para los menores de edad, es que continúen viviendo al lado de su padre y que tengan una convivencia con su madre de manera electrónica mientras ella permanezca fuera del país y cuando regrese sea a través de la modalidad de entrega-recepción a través del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”.

En ese orden de ideas, se destaca que con los medios de convicción desahogados en el sumario, se desprenden datos que permiten concluir que lo más benéfico para el desarrollo integral de los menores de edad involucrados en este juicio, es que continúen bajo el cuidado de su padre [REDACTED], pues si bien es cierto, de las valoraciones psicológicas practicadas a éste se advierten algunas áreas de oportunidad en él, también lo es que se detectaron mayores aspectos positivos en relación a sus habilidades de crianza, con respecto a los detectados en [REDACTED]; máxime que en el sumario se evidenció que los menores de edad, estando al cuidado de su madre, fueron expuestos a graves riesgos en su integridad física o psíquica debido a la inestabilidad emocional de ésta, a su adicción al alcohol y a la falta de concientización en ella, respecto al riesgo al que expone a sus hijos al dejarlos sin supervisión de ningún adulto por varias horas e incluso por varios días y adicional a ello, actualmente [REDACTED] se encuentra radicando fuera de este país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando:

**a)** Que conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

b) Que del sumario se desprende que los menores de edad \*\*\*\*\*viven actualmente con su padre \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\*vive en Estados Unidos de Norteamérica.

c) Que de los **dictámenes periciales en materia de psicología** se desprende que \*\*\*\*\*es quien cuenta con mejores competencias parentales.

d) Que del sumario no se desprenden datos que permitan concluir que los menores de edad corren algún riesgo o peligro estando al cuidado de su padre, o que el cuidado que el mismo les proporciona en la actualidad, les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva.

e) Que de la opinión de los menores de edad, se obtuvo que estos manifestaron encontrarse cómodos viviendo al lado de su padre y que desean continuar viviendo con él, pues identifican mayores aspectos positivos en las condiciones en que actualmente viven frente a las condiciones en que se encontraban viviendo bajo la custodia de su madre.

Y privilegiando en todo momento el interés superior de los menores de edad, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara** que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de los menores de edad \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues de decretarse la custodia de una manera diversa, se estaría afectando el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\*.

Atendiendo a lo resuelto con anterioridad y privilegiando el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\*, a pesar de no haber sido reclamada como prestación, se resolverá lo relativo a la **convivencia definitiva** de los citados menores de edad con su madre \*\*\*\*\*pues en el sumario se evidenció que para el sano desarrollo integral de los menores de edad, resulta necesario que estos mantengan relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, para lo que le resulta cita a lo dispuesto en los

artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que a la letra prevén:

**“Artículo 439.-** *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)*”

**“Artículo 440.-** *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”*

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**; además de, velar que los niños no sean separados de sus padres a reserva de

determinación judicial y a **respetar el derecho de los niños que estén separados de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

*“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

*“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”*

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.-** *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los*



*tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.*”

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*”

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven*

*separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”*

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho de los menores de edad [REDACTED], de convivir con su madre, por tanto, y con la finalidad de que los menores de edad en mención puedan fortalecer los lazos con su progenitora que no los tiene bajo su custodia y puedan desarrollarse en forma plena se considera conducente establecer un **régimen de convivencias** entre los menor de edad menores de edad [REDACTED] y su madre [REDACTED], tomando en cuenta:

**a) El derecho de los niños** menores de edad [REDACTED] de mantener contacto con su progenitor que no tenga su custodia.

**b)** La opinión de los menores de edad, rendida en audiencia de *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, de la que se desprende el deseo de los menores de edad de mantener contacto con su madre [REDACTED].

**c)** La opinión de la tutora nombrada en autos así como de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes consideraron importante que los menores de edad involucrados en este juicio, tengan una convivencia con su madre [REDACTED].

**d)** La necesidad de reforzar la relación de los menores de edad con el progenitor que no los tiene bajo su custodia, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

**e)** Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para los niños, al convivir con [REDACTED];

**f)** Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole

afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre los niños y su madre [REDACTED], les resultaría benéfico a los primeros, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

Por tanto, considerando que [REDACTED] expresamente señaló en la audiencia celebrada el *veintidós de marzo de dos mil veintiuno* que actualmente reside en la ciudad de [REDACTED], se concluye que las **convivencias definitivas** de [REDACTED] con sus hijos [REDACTED], estarán sujetas a las siguientes modalidades:

**a)** Los menores de edad [REDACTED], **convivirán** a través de **medios electrónicos (video llamadas)** con su madre [REDACTED], los días lunes, miércoles, viernes y domingo de cada semana, hasta por una hora, iniciando a las dieciocho horas cada uno de los días indicados;

**b)** Para efecto de lo anterior, [REDACTED], deberá propiciar el sano desarrollo de dichas convivencias, fomentando la relación libre *-fuera de cualquier tipo de presión-* espontánea y armoniosa entre los menores de edad [REDACTED] y su madre, pues es su obligación asegurar un entorno afectivo y comprensivo que abone al libre desarrollo de la personalidad de dichos infantes, además de que deberá proveer los medios electrónicos necesarios para que dicha convivencia se lleve a cabo.

El régimen de convivencia se fija de tal manera, pues ésta autoridad considera que el hecho de que los menores de edad convivan con el progenitor que no tiene su custodia, en esos días y horarios, facilitará el cumplimiento del deber del mismo de convivir

con sus hijos, y sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos, además, conforme a los horarios indicados, los menores de edad y su madre tendrán oportunidad de fomentar y sostener los vínculos necesarios para su sano desarrollo.

Aunado a que, dichos horarios se encuentran dentro de los parámetros normales para que su madre pueda convivir armónicamente con sus hijos, lo que facilitará el cumplimiento de su deber y fortalecerá la relación materno-filial, permitiendo así el sano desarrollo de los menores de edad; convivencia que innegablemente no es contraria al interés superior de los menores de edad.

De igual forma, considerando las recomendaciones realizadas en la audiencia donde se escuchó la opinión de los menores de edad involucrados en este juicio y con fundamento en los artículos 186 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se requiere a las partes** [REDACTED] para que reanuden el proceso psicológico que dejaron inconcluso en el **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, debiendo en un término que no exceda de tres días, justificar haber solicitado tal reanudación en el referido centro y una vez que sean dados de alta, exhibir ante esta autoridad la constancia correspondiente en un término no mayor a tres días.

Finalmente, **se requiere Héctor Leonel Zermeño Serafín** para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que sus hijos menores de edad [REDACTED] retomen el proceso psicológico que dejaron inconcluso en el **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, debiendo en un término que no exceda de tres días, justificar haber solicitado la reanudación de tales tratamientos en el referido centro y una vez que sean dados de alta, exhibir ante esta autoridad la constancia correspondiente en un término no mayor a tres días.

### **VIII. Estudio de las excepciones y defensas**

Del análisis integral del escrito de contestación de demanda, se advierte que la demandada [REDACTED] opone como

excepción la **falsedad** en que dice, incurrió el actor en los hechos que narra en su escrito de demanda.

Defensa que resulta ser **infundada**, pues en primer término, con los elementos de convicción desahogados en el sumario se desprenden datos que permiten concluir que lo más benéfico para el desarrollo integral de los menores de edad involucrados en este juicio, es que continúen bajo el cuidado de su padre **\*\*\*\*\***, pues si bien es cierto, de las valoraciones psicológicas practicadas a éste se advierten algunas áreas de oportunidad en él, también lo es que se detectaron mayores aspectos positivos en relación a sus habilidades de crianza, con respecto a los detectados en **\*\*\*\*\***; máxime que en el sumario se evidenció que los menores de edad, estando al cuidado de su madre, fueron expuestos a graves riesgos en su integridad física o psíquica debido a la inestabilidad emocional de ésta, a su adicción al alcohol y a la falta de concientización en ella, respecto al riesgo al que expone a sus hijos al dejarlos sin supervisión de ningún adulto por varias horas e incluso por varios días y adicional a ello, actualmente **\*\*\*\*\*** se encuentra radicando fuera de este país.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara **fundada** la acción de **custodia** ejercida por **\*\*\*\*\***.

**Tercero.** Se declara que **\*\*\*\*\*n** tendrá la **custodia definitiva** de sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\***.

**Cuarto.** Se establece que los menores de edad **\*\*\*\*\*** tendrán derecho a **convivir** con su madre **\*\*\*\*\*** en los términos establecidos en la presente resolución.

**Quinto. Se requiere a las partes\*\*\*\*\*** para que reanuden el proceso psicológico que dejaron inconcluso en el **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”** y en específico **se requiere \*\*\*\*\*** para que lleve a cabo las acciones

necesarias a fin de que sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*retomen el proceso psicológico que dejaron inconcluso en el referido centro, lo anterior en los términos establecidos en la presente resolución.

**Sexto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Edith Rodríguez Plancarte**

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1386/2019 dictada en trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinticuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de los menores de edad involucrados, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*